



MEMORÁNDUM D.S.C N° 512/2016

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CATALINA URIBARRI JARAMILLO
FISCAL INSTRUCTORA
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medidas provisionales que indica procedimiento sancionatorio ROL D-059-2016

FECHA : 22 de septiembre de 2016

-
1. Con fecha 24 de mayo de 2016, la Superintendencia de Medio Ambiente recibió la denuncia de Astrid Eliana Carmen Goñi Larenas, domiciliada [REDACTED] [REDACTED] donde señala que la empresa Constructora Paz SpA, se encuentra emitiendo ruidos molestos producto de obras de construcción en el domicilio Santa Victoria N° 540, del cual es vecina. La denunciante indica, que [REDACTED]

2. Con fecha 19 de julio de 2016, esta Superintendencia informó mediante Carta Certificada N° 1409, al representante del recinto fuente emisora, Constructora Paz SpA, que recibió una denuncia por la emisión de ruidos molestos provenientes de la construcción ubicada en Santa Victoria N° 540, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, que podrían implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruido, aprobada por el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, informando además de su competencia sancionatoria en relación al incumplimiento de la norma en comento.

3. Luego, con fecha 29 de julio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió el Ord. N° 1376 ID DOC N° 3103774, de 29 de julio de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Santiago, el cual remite la siguiente información: (i) Denuncias ciudadanas formuladas vía correo electrónico, de la Sra. Astrid Goñi, del Comité del Edificio San Isidro N° 337, [REDACTED] y de don Julio Oguin, [REDACTED] todos vecinos de la comuna de Santiago y del lugar donde se están efectuando faenas de construcción en Santa Victoria N° 540, que dan cuenta de la generación de ruidos molestos; (ii) Tres solicitudes ingresadas vía "Aló Santiago", todos dirigidos a la Unidad de Contaminación Acústica de esa Municipalidad, de los vecinos Natalie Zúñiga Pérez, domiciliada [REDACTED] Darka Matus Galarce, domiciliada en [REDACTED] y Katherine Araneda, domiciliada en [REDACTED] todos de la comuna de Santiago, que solicitan fiscalizar la emisión de ruidos molestos de obras de construcción del mismo lugar; (iii) Nómina "Lista de Vecinos del Edificio Santa Victoria 562 afectados por ruidos molestos provenientes de construcción edificio Santa Victoria 540", que da cuenta de 64 residentes vecinos de la Comunidad Edificio Santa Victoria N° 562, presuntamente afectados. Este Ord., asimismo, indica que se notificó a la empresa constructora de esta situación y que, luego de realizar mediciones de ruido en las dependencias de los denunciantes, su Unidad de Control y Contaminación Acústica ingresó 6 denuncias en contra de la empresa constructora.
4. Posteriormente, con fecha 9 de agosto de 2016, la Sra. Astrid Goñi realizó una presentación ante esta Superintendencia en la cual reitera su denuncia, indicando que se seguirían produciendo los ruidos molestos.
5. Con fecha 16 de agosto de 2016, por medio de los Ord. D.S.C. N° 1575 y 1576, se informó a los denunciantes Comunidad Edificio Santa Victoria N° 562 y Comité del Edificio San Isidro N° 337, que el contenido de las denuncias se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente. En el mismo sentido, el 19 de agosto de 2016, a través del Ord. D.S.C. N° 1408, se informó a la denunciante Astrid Goñi Larenas.
6. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fecha 18 de agosto de 2016, a las 10:30 AM, personal técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente, realizó una actividad de fiscalización en el Edificio Santa Victoria N° 562, con el objeto de efectuar mediciones del nivel de presión sonora conforme la metodología y procedimientos indicados en el D.S. N° 38/2011. Los resultados de estas mediciones arrojaron superaciones, como se indica en la siguiente tabla:

Receptor N°	NPC (dBA)	Ruido de fondo (dBA)	Zona DS N°38	Periodo	Límite (dBA)	Estado
1	69	--	III	Diurno	65	Supera
2	72	--	III	Diurno	65	Supera
3	78	--	III	Diurno	65	Supera

Como se observa, se consigna el incumplimiento del límite establecido para la normativa aplicable a la zona III, en periodo diurno, en el los puntos Receptores R1, R2 y R3, registrando una excedencia de 4 dbA, 7 dbA, y 13 dbA, respectivamente.

7. A raíz de todo lo señalado anteriormente, el jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con fecha 23 de agosto de 2016, por medio del Memorandum DFZ N° 334/2016, complementado mediante Memorandum DFZ N° 350, de 29 de agosto de 2016, solicitó la adopción de medidas provisionales, conforme al artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: I. En virtud de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA que señala *“medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*, las siguientes: (i) Construcción de encierros acústicos, junto con el cubrimiento de todos los equipos que se encuentren estáticos en la faena, tales como, generadoras o bombas, en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la medida, los que deberán ser utilizados mientras dure la construcción de la obra; (ii) Construcción de semi-encierros acústicos para las faenas que se encuentran fijas en un sector determinado, tales como, corte de material y preparación de estructuras a instalar, en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la medida, los que deberán ser utilizados mientras dure la construcción de la obra; (iii) Construcción de pantallas acústicas móviles para las faenas móviles, con paneles de OSB de 12 mm y lana mineral (de vidrio) densidad 35 kg/m³ y malla, en un plazo de 7 días hábiles de notificada la medida, las que deberán ser utilizadas mientras dure la construcción de la obra; (iv) Cierre de vanos, ventanas o ventanales, que dan hacia el exterior del edificio, con paneles de OSB de 12 mm de espesor, hasta que sean instaladas las estructuras definitivas, en un plazo de 7 días hábiles de notificada la medida. Para verificar el cumplimiento de estas medidas, se dispuso que se debería entregar un reporte de cumplimiento dentro del plazo de 12 días hábiles desde notificada la resolución que ordena las medidas, que dé cuenta del estado de cada una de las ellas; y II. En virtud de la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA que señala *“programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”*, se solicitó la siguiente medida: (vi) Efectuar un programa de monitoreo de ruido de frecuencia semanal en la dirección donde se ubica la denunciante, doña Astrid Goñi Larenas, esto es, Santa Victoria N°562, departamento N° 1109.

8. Dado lo anterior, el 31 de agosto el Superintendente del Medio Ambiente, por medio de la **Resolución Exenta N° 802**, ordenó las medidas provisionales de *“corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*, y de *“programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”*, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en la letra a), y f) del artículo 48 de la LO-SMA, en los términos señalados en el considerando 17, siendo notificada esta resolución de forma personal el mismo 31 de agosto de 2016, como da cuenta el acta respectiva.
9. Luego, la División de Fiscalización de la SMA procedió a elaborar un Informe de Fiscalización identificado como **DFZ-2015-3139-XIII-SRCA-IA**, el cual fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, con fecha 21 de septiembre de 2016, a través del respectivo comprobante de derivación. Este informe da cuenta de lo siguiente: (i) La medición de NPS efectuada con fecha 18 de agosto de 2016, por personal técnico de esta Superintendencia en virtud de la cual se solicitó la adopción de medidas provisionales; (ii) La verificación del cumplimiento de las medidas del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 802/2016, de 31 de agosto de 2016, lo que se constató en terreno mediante inspección de fecha 15 de septiembre de 2016 por funcionarios de la SMA; (iii) Examen de la información presentada por la empresa, con fecha 14 de septiembre de 2016, en virtud de la medida del artículo 48 letra f) de la LO-SMA, esto es, el Programa de Monitoreo de Ruido.
10. Respecto al primer punto abarcado por el referido informe, éste se encuentra desarrollado en el párrafo 6 de este Memorándum.
11. En lo que respecta al segundo punto abarcado por el Informe de Fiscalización, esto es, la verificación del cumplimiento de las medidas del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 802/2016, se señala que con fecha 15 de septiembre de 2016, se realizó visita de inspección por funcionarios de la SMA con el objeto de verificar el estado de implementación de las medidas, constatándose lo siguiente: (i) Respecto de los encierros acústicos, se indicó por personal presente en la faena que éstos no han sido implementados debido a que no se cuenta con equipos estáticos, tales como generadores o bombas; (ii) Respecto de los semi-encierros acústicos, se indicó que no han sido implementados debido a que no se desarrollan faenas que se encuentren fijas en un determinado sector. Sin embargo, en el momento de la inspección, se percibieron auditivamente tareas de corte de material; (iii) Respecto de las pantallas acústicas móviles, se indicó que se ha implementado una pantalla móvil, la que al momento de la inspección se encontraba en la loza del piso 7 de una de las torres del edificio, la que fue bajada

mediante una grúa. Se observó durante la inspección que esta pantalla correspondería a un semi-encierro debido a que posee tres caras y un techo, siendo fabricado con paneles de OSB de dos capas, en cuyo interior se cuenta con planchas de plumavit; (iv) Respecto del cierre de vanos, éste fue ejecutado con paneles de OSB únicamente en el piso 6 de la construcción, de forma parcial. Adicionalmente en dichos lugares se estaban utilizando paneles de OSB sobre puertas en vanos interiores. Se señaló durante la inspección que el cierre de vanos en los otros pisos no se encuentra ejecutado porque ya no se desarrollarían faenas ruidosas tales como el desbaste en muros y lozas, sin embargo, se percibió durante la inspección el desarrollo de faenas ruidosas. Adicionalmente en este punto, el Informe de Fiscalización incluye el examen de información remitida por el titular con fecha 14 de septiembre de 2016, particularmente del documento elaborado por la empresa ACUSTEC denominado “Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago”.

12. Del examen del “Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago”, se verificó que, no obstante que señala en su sección 3.2 que se implementaron las medidas ordenadas con fecha 7 de septiembre de 2016, las fotografías contenidas en dicho informe tienen fecha 12 de septiembre de 2016, no acreditándose por tanto que las medidas hayan sido implementadas dentro del plazo de 7 días desde notificada la resolución que ordena las medidas, el cual vencía el 9 de septiembre de 2016, en virtud de la notificación de la Resolución Exenta N° 802 efectuada el 31 de agosto de 2016. Adicionalmente, en el informe se incluyen fotografías que muestran el cierre de vanos con placa de madera OSB, un panel móvil en techumbre para faenas de picados con demoledor, cincelador y esmeril, el que fue constatado en terreno el 15 de septiembre de 2016 como semi-encierro. También se registran fotografías que dan cuenta de la protección de vanos interiores de los departamentos con placa de madera OSB y lana de vidrio, pero éstos no fueron constatados en terreno ya que la protección de vanos interiores observados eran de placas de OSB sin lana de vidrio.
13. En cuanto al tercer punto abarcado por el Informe DFZ-2015-3139-XIII-SRCA-IA, esto es, la verificación de la medida del artículo 48 letra f) de la LO-SMA consistente en efectuar un Programa de Monitoreo de Ruido con mediciones semanales, efectuándose la primera de ellas al día siguiente hábil de vencidos los 7 días hábiles para implementar las medidas, y cuyo reporte debía ser acompañado a esta Superintendencia dentro de 5 días hábiles de practicada la medición, se verifica que el 14 de septiembre de 2016 la empresa acompañó el informe señalado en el considerando 25, estando por tanto dentro de plazo, donde se da

cuenta de las mediciones efectuadas los días 2 y 12 de septiembre de 2016, también efectuadas dentro de plazo. Ambas mediciones se practicaron en horario diurno y con el equipo sonómetro Quest 2200, N° de serie KOE 12003, cuya calibración se efectuó en base a la Norma IEC 61672-3:2006, para Clase 2. Respecto a la metodología, fue según lo establecido por el D.S. N° 38/2011, efectuándose 3 mediciones de 1 minuto cada una en el exterior, particularmente en la terraza del departamento N° 1.109 de Santa Victoria N° 562, a una distancia de 12 metros de la fuente emisora para el caso de la medición del 2 de septiembre de 2016, y a 47 metros en el caso de la medición del 12 de septiembre de 2016. Se agrega que las mediciones indicadas se efectuaron en el domicilio indicado, dan cuenta que homologada, éste corresponde a la Zona III del D.S. N° 38/2011, debiendo respetarse, por tanto, los límites de 65 dbA y 50 dbA para horarios diurno y nocturno, respectivamente.

Finalmente los resultados de las mediciones efectuadas por la empresa e informadas con fecha 14 de septiembre de 2016, en “el Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/22 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago”, dan cuenta de los siguientes resultados:

Fecha	Receptor N°	NPC (dBA)	Ruido de fondo (dBA)	Zona DS N°38	Periodo	Límite (dBA)	Estado
2 de septiembre de 2016	Terraza departamento 1109 Santa Victoria N° 562	59	--	III	Diurno	65	No Supera
12 de septiembre de 2016	Terraza departamento 1109 Santa Victoria N° 562	68	--	III	Diurno	65	Supera

Tabla N°3. Mediciones de ruido realizadas por la empresa e informadas en “Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/22 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago”.

De los resultados señalados en la Tabla N° 3, cabe mencionar que para la medición de fecha 12 de septiembre de 2016, las medidas provisionales ya debían estar implementadas, y, en virtud de lo señalado por la empresa, éstas efectivamente se habrían implementado el 7 de septiembre de 2016.

- Finalmente, el Informe DFZ-2015-3139-XIII-SRCA-IA, en su sección “Otros Hechos”, señala que entre los antecedentes presentados por la empresa el 14 de septiembre de 2016, se encuentra el documento denominado “Plan de Cumplimiento” elaborado por la empresa

ACUSTEC. Respecto a este documento, se señala que dada su naturaleza de Programa de Cumplimiento, corresponde analizar su mérito y observancia a los requisitos establecidos en la ley, en la oportunidad legal correspondiente, esto es, en el plazo de 10 días hábiles desde notificada una Formulación de Cargos.

15. Finalmente, mediante Memorandum N° 507 de 21 de septiembre de 2016, se procedió a designar a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Titular del procedimiento administrativo sancionatorio, y a Loreto Hernández Navia como Fiscal Instructora Suplente.

16. Esta Fiscal Instructora estimó que los hechos descritos constituyen una infracción al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención, con fecha 18 de agosto de 2016, de un nivel de presión sonora corregido de 69, 72 y 78 dBA, para los receptores R1, R2, y R3, respectivamente, en horario diurno, en zona III.	<p>D.S. 38/2011, artículo séptimo, título IV: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="769 1115 1406 1266"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="769 1115 1406 1188">Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="769 1188 984 1226">Zona III</th> <th data-bbox="984 1188 1406 1226">De 7 a 21:00 horas [dBA]</th> </tr> <tr> <td data-bbox="769 1226 984 1266"></td> <td data-bbox="984 1226 1406 1266">65</td> </tr> </thead></table>	Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc)		Zona III	De 7 a 21:00 horas [dBA]		65
Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc)								
Zona III	De 7 a 21:00 horas [dBA]							
	65							

En segundo término, se configura un hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 I) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
2	Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 802, de 31 de agosto de 2016, en los siguientes términos:	<p>Resolución Exenta N° 802 SMA, de 31 de agosto de 2016 <i>“PRIMERO: Adáptese por la Constructora Paz SpA, en su proyecto “Edificio Santa Victoria N° 540”, las medidas provisionales de “corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño” (...) con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por un plazo</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
	<p>a) Haber implementado las medidas de control ordenadas por la Resolución Exenta N° 802, de 31 de agosto de 2016, fuera de plazo, esto es, el día 12 de septiembre de 2016, conforme dan cuenta las fotografías acompañadas por la empresa.</p> <p>b) No haber implementado los semi-cierros acústicos, aun cuando en la fiscalización del día 15 de septiembre de 2016 se percibieron ruidos asociados a tareas de corte de material.</p> <p>c) Ejecución parcial del cierre de vanos, no implementándose en todos los pisos, habiéndose constatado durante inspección de 15 de septiembre de 2016, ejecución de faenas ruidosas tales como desbaste.</p> <p>d) La obtención, con fecha 12 de septiembre de 2016, de un nivel de presión sonora corregido de 68 dBA, en horario diurno, en zona III, para receptor ubicado en departamento 1109 Santa Victoria N° 562, conforme da cuenta el "Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago", acompañado por la empresa el 14 de septiembre de 2016.</p>	<p><i>de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p> <p><i>I. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, Constructora Paz SpA deberá ejecutar las siguientes medidas, dentro de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta de ellas por medio de un reporte de cumplimiento que se debe entregar a la SMA, dentro de 12 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución (...)</i></p>

A raíz de lo expuesto, con fecha 22 de septiembre de 2016, se formularon cargos mediante Res. Ex. N° 1/ROL D-059-2016, clasificando ambas infracciones como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho cuerpo normativo.

17. Por su parte, en el Resuelvo X de la Res. Ex. N° 1/ROL D-059-2016, se solicita la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 802, de 31 de agosto de 2016, por el término de 30 días corridos, en los siguientes términos:

a) “Se recomienda que la renovación de las medidas ordenadas en virtud de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, sea en los siguientes términos: Ejecutar las siguientes medidas, dentro de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta de ellas por medio de un reporte de cumplimiento que se debe entregar a la SMA, dentro de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Las medidas que se deben ejecutar son:

(i) Encierros acústicos: Construcción de encierros acústicos y cubrimiento de todos los equipos que se encuentren estáticos en la faena. Se mencionan a modo de ejemplo generadores, bombas, o similares. Los encierros acústicos deberán ser utilizados mientras dure la construcción de la obra. Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su construcción e instalación en cada punto, identificando el equipo generador de ruido, además de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.

(ii) Semi-encierros acústicos: Construcción de semi-encierros acústicos para las faenas que se encuentran fijas en un sector determinado. Se mencionan a modo de ejemplo las actividades de corte de material y preparación de estructuras a instalar, los que deberán ser utilizados mientras dure la construcción de la obra. Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado la medida, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su construcción e instalación en cada punto, identificando la faena que se encuentra fija, además

de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.

- (iii) Pantallas acústicas móviles: Para las faenas móviles de la construcción del edificio Santa Victoria N° 540, se deberán utilizar pantallas acústicas móviles, esto es, las que se van desplazando sobre un área en un tiempo determinado, mientras se realizan las faenas ruidosas. Se menciona a modo de ejemplo el uso de demolidores, esmeril angular y taladros. Dichas pantallas deberán ser construidas con paneles de OSB de 12 mm y lana mineral (de vidrio) densidad 35 kg/m³ y malla. Las pantallas acústicas móviles, deberán estar disponibles a los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la medida y deberán ser utilizadas mientras dure la construcción de la obra. Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha ejecutado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la construcción e instalación para cada uno de los paneles, además de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.
 - (iv) Cierre de los vanos: En el edificio Santa Victoria N° 540, dentro de un plazo de 3 días hábiles de notificada la presente resolución, se deberán tapar todos los vanos, de ventanas o ventanales de la construcción que dan hacia el exterior del edificio, con paneles de OSB de 12 mm de espesor, hasta que sean instaladas las estructuras definitivas. Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su instalación, incluyendo fotografías de todas las paredes del edificio, en toda su extensión, y boleta o factura de adquisición de materiales.
- b) Se recomienda que la renovación de las medidas provisionales ordenadas en virtud de la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA, sea en los siguientes términos:
- (v) Implementar un programa de monitoreo de ruido en la dirección donde se ubica la denunciante, doña Astrid Goñi Larenas, esto es, Santa Victoria N°562, departamento 1.109. Las mediciones deberán efectuarse por una empresa externa y con una frecuencia quincenal y se deberá mantener mientras dure la

construcción de la obra. Dicho programa deberá implementarse una vez ejecutadas las medidas correctivas señaladas en el numeral anterior, y estando en funcionamiento la obra, debiendo remitir los informes acústicos correspondientes, a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles luego de practicada la medición. La primera medición deberá realizarse al día hábil siguiente de vencidos los 3 días hábiles de ejecución de cada una de las medidas. Se hace presente que este monitoreo es diferente del reporte de cumplimiento solicitado para dar cuenta del estado de implementación las medidas ordenadas en base a la letra a) del artículo 48, pues tiene como fin evaluar el nivel de presión sonora emitido por la construcción y percibido por receptores sensibles”.

18. En relación a todo lo expuesto, debe estarse a lo señalado por el D.S. N° 38/2011, en cuanto establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

19. Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA, dispone “*Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)***”. En relación a lo anterior, en el presente caso se configura un daño inminente a la salud de las personas puesto que, de una parte, **se constató la superación de la norma de emisión de ruido, habiendo vasta población colindante a la construcción del proyecto inmobiliario que han denunciado estar actualmente afectados por la emisión de ruidos molestos** provenientes de las actividades propias de construcción de un edificio. **Particularmente, constan en los antecedentes a los que tuvo conocimiento esta Fiscal Instructora, que**

20. Sobre los **efectos que genera la emisión de ruidos molestos para la salud**, desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano. Actúa sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un

- agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados¹.
21. Así, los principales efectos sobre la salud, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*) son efectos auditivos: (i) discapacidad auditiva incluyendo *tinnitus* (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa); (ii) dolor y fatiga auditiva; (iii) perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo; (iv) efectos cardiovasculares; (v) respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune; (vi) afectación al rendimiento en el trabajo y la escuela; (vii) molestia; (viii) interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo); e (ix) interferencia con la comunicación oral². Asimismo, estos efectos se contienen en el documento "*Guidelines for Community Noise*", de *World Health Organization*, Geneva³.
 22. En consideración a lo anterior, el **elemento de urgencia** para este caso particular se configura precisamente ya que **se constató la superación de los niveles máximos** permitidos por la norma de emisión, para los receptores sensibles identificados, **y particularmente porque las medidas provisionales motivadas por lo anterior, fueron implementadas solo parcialmente, habiéndose constatado que en una fecha posterior a la que debían estar implementadas las medidas, se seguía superando la norma** de emisión en comento.
 23. En consecuencia, a la fecha, **no se puede descartar que se sigan produciendo ruidos molestos, y por ende, no se puede descartar la inminencia en el riesgo para la salud de los vecinos** de la construcción, muy por el contrario, se constató el incumplimiento de la norma.
 24. En este sentido se ha pronunciado recientemente el tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en tanto sostiene lo siguiente: "*Para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes*"⁴ (Énfasis añadido).

¹ www.mssi.gob.es/ciudadanos/saludAmbiental/docs/efectosRuidoSalud.pdf

² www.diba.cat/c/document_library/get_file?uuid=72bld2fd-c5e5-4751

³ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

⁴ Considerando Vigésimo Noveno, Sentencia ROL R-35-2016, de 15 de julio de 2016, "Yolanda Casanueva Fuentes y otros con Superintendencia del Medio Ambiente", Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

25. A mayor abundamiento, se señala que la medida que se propone, además de evitar un inminente daño al medio ambiente y a la salud de las personas, **cumple con los requisitos** de ser esencialmente temporal y proporcional al tipo de infracción cometida, la cual fue calificada provisionalmente como leve.
26. **Por lo tanto, en conformidad al artículo 48 de la LO-SMA y en atención a todo lo señalado previamente, se recomienda que las medidas sean renovadas en los términos indicados en el párrafo 17 del presente memorándum.**
27. En atención a los fundamentos expresados a través del presente Memorándum, esta Fiscal Instructora viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte las medidas provisionales antes propuestas de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, en los términos indicados en el párrafo 17.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Fiscalía SMA.

